

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 126
O R D I N A R I A
JUEVES 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce minutos del jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento veinticinco, ordinaria, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintinueve de noviembre de dos mil doce:

**II. 1. 49/2012 Y
SU
ACUMULADA
51/2012**

Acciones de inconstitucionalidad 49/2012 y su acumulada 51/2012 promovida por el Partido de la Revolución Democrática y por la Procuradora General de la República, en contra de los artículos 59, 74, fracción III; 92, último párrafo; 206, 215, fracciones V y VI; 239 y 280, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformados mediante Decreto 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 206 y 280, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Se sobresee respecto de la omisión legislativa, consistente en falta de regulación de la iniciativa popular prevista en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en la porción normativa que dice: “las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior” y del artículo 56,*

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

en la porción normativa que señala: “La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior”, en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de ese Estado. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 74, fracción III, 92 último párrafo, 215, fracciones V y VI, 239, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en la sesión anterior se aprobaron los considerandos del primero al tercero por unanimidad de votos con la observación formal precisada por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto “Causas de improcedencia”, el que se aprobó en votación económica por unanimidad de votos.

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Límite máximo de aportaciones a los partidos políticos por parte de su militancia”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso que su proyecto propone declarar la invalidez de dichas disposiciones al haber resultado fundado el concepto de invalidez analizado, toda vez que el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, en la porción que se estima vulnerada, establece que las constituciones y leyes estatales deben fijar los montos máximos que tengan las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Agregó que la Norma Fundamental establece obligatoriamente para los Estados un tope o límite máximo que por concepto de financiamiento privado pueden recibir en forma anual los partidos políticos, el cual no debe exceder del diez por ciento del tope de los gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Indicó que su proyecto propone que al haber resultado fundado el concepto de invalidez analizado es innecesario estudiar el que se hace valer respecto del citado precepto por violación a los artículos 16 y 133 constitucionales.

Por otra parte, en el proyecto se considera que no obstante que dichas disposiciones no fueron impugnadas, al

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

regular los mismos aspectos calificados de inconstitucionales, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo 56, en la porción normativa que señala: *“La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior”*.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que se ha manifestado en contra del criterio relativo por el cual el Tribunal Pleno aglutinó bajo el concepto de “simpatizante” todas las categorías dentro del ámbito electoral e indicó que los candidatos, los militantes y los simpatizantes son grupos de personas diferenciados y deben tener tratamientos distintos.

Indicó que el Constituyente Permanente no ha realizado pronunciamiento alguno que permita considerar que el tope fijado a las aportaciones de los simpatizantes englobe al correspondiente a los militantes y a los candidatos ya que estos últimos pueden ser externos e invitados por los partidos políticos por diversas circunstancias como la capacidad particular que puedan tener en algún ámbito y se les convoca para ser postulados por un partido político, por lo que no podría sostenerse que se trate de militantes de un partido pues éstos tienen un vínculo formal con el partido y se obligan en los términos que

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

fijan sus estatutos y sus órganos internos en relación con sus aportaciones, contribuciones y con las aportaciones para los gastos de campaña. En cambio, los simpatizantes son el resto de la ciudadanía que eventualmente podrán ser simpatizantes de algún partido político en una elección por un candidato o por el propio partido.

Precisó que a través de la reforma constitucional se pretendió establecer sólo dos límites consistentes en que se privilegie el financiamiento público sobre el privado en general, lo cual no es una disposición que obligue a los Estados, sin menoscabo de que éstos lo adopten como una decisión propia, tal como sucede en el caso concreto y, además, que las aportaciones totales de los simpatizantes no exceda del 10% antes referido.

Por ende, reiterando su criterio, se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció a favor del proyecto pues estimó que el monto referido en el artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes rebasa el tope previsto en la Constitución, además de que el proyecto coincide con el criterio sustentado por este Alto Tribunal al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 24/2011.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta del proyecto y propuso modificar lo señalado en el tercer párrafo de la página veintinueve para sostener,

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

en su lugar, que al haber sido fundado el primer planteamiento, también lo será la contravención a los artículos 56 y 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes respecto de los artículos 16 y 133 constitucionales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que al no haber sido analizado el concepto de invalidez relacionado con los artículos 16 y 133 constitucionales, al resultar fundada la violación a diversos preceptos constitucionales, es innecesario analizar aquel planteamiento, pues para sostener que el concepto respectivo es fundado, sería necesario emprender el estudio correspondiente.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando quinto del proyecto se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Cobro por expedición de copias certificadas por el Instituto Estatal Electoral”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso que conforme a las hojas de sustitución remitidas, su proyecto sostiene que el principio de gratuidad en la impartición de justicia sí incluye las documentales que tenga

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

en su poder el Instituto Electoral de Durango solicitadas a efecto de ser ofrecidas como prueba en cualquier de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que se prueben los hechos en que se basa la impugnación.

Por ende, toda vez que el artículo 74, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé una obligación de pago para el solicitante aun cuando las copias sean solicitadas para ofrecerse como prueba, propuso la invalidez de la porción normativa que indica “a costa del solicitante”, así como el reconocimiento de validez del artículo 74, fracción III, inciso b), en cuanto establece como excepción del pago respectivo que las copias se vayan a destinar a la substanciación de un recurso o procedimiento electoral y del diverso 92 que prevé que el pago de derechos por la expedición de copias integrará el patrimonio del Instituto que aun cuando remite al referido artículo 74 del referido Código, con la eliminación propuesta, se excluyen del cobro las copias simples o certificadas como medio de prueba.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del reconocimiento de validez del artículo 74, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del diverso 92 del mismo ordenamiento, pero en contra de la declaración de invalidez de la porción normativa propuesta pues en el proyecto se sostiene que “Con base en lo anterior, es claro que el principio de gratuidad en la

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

impartición de justicia sí alcanza las documentales que tenga en su poder el Instituto Electoral de Durango”, lo que es acorde con lo previsto en el inciso b) del referido precepto. Precisó que el inciso c) señala que se trata de las copias que no están a disposición del Instituto Electoral del Estado de Durango.

Recordó lo previsto en los artículos 73 y 74 del citado Código Electoral, de donde se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Durango requerirá los documentos que se ofrecen y los solicitará por no estar dentro de sus archivos, para lo cual el solicitante deberá pagar determinados derechos, lo que consideró que es constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra de la inconstitucionalidad del precepto impugnado pues no transgrede la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Consideró que el Instituto no cobra costa alguna, sino que implícitamente se subvencionan los gastos de la expedición de copias simples o certificadas de lo que obre en su propios archivos, lo cual implica un gasto y no una costa de las prohibidas en el referido precepto constitucional, toda vez que éste sólo establece la prohibición de que el Tribunal cobre costas, sin prever la obligación de subvencionar gastos a aquél que quiera acceder a la justicia, de tal manera que la norma impugnada no impone barreras

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

económicas para que la quejosa acuda ante un Tribunal a pedir justicia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aceptó la propuesta de los señores Ministros Cossío Díaz y Aguirre Anguiano en el sentido de reconocer la validez del último inciso del artículo 74 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que también estaba en contra del proyecto original; sin embargo, estimó necesario tomar en cuenta que no es conveniente establecer un criterio que en otros casos pueda ser inconstitucional.

Señaló que en el proyecto se cita la interpretación de la Corte Interamericana en el sentido de que: “Esto es siempre y cuando no esté justificada por las razonables necesidades de la administración de justicia”; por lo que la misma Corte reconoce que sí se pueden cobrar este tipo de cuestiones conforme con la naturaleza, circunstancias y necesidades de la administración de justicia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Cossío Díaz a favor de la propuesta modificada.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que incluso lo previsto en el inciso c) de la fracción III del artículo 74 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes podría

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

entenderse en relación con el texto del diverso inciso b), haciendo la solución de una aparente antinomia entre ambos.

Asimismo, se manifestó a favor del planteamiento general relativo a las copias que se encuentran dentro del Instituto y las que se encuentran en diversos archivos e indicó que el referido inciso b) prevé que no podrá entregarse copia alguna simple o certificada si el partido político, asociación política, precandidato, candidato o ciudadano, según corresponda, no realizó el pago respectivo ante la dirección administrativa del Instituto, “salvo” que se destinen a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral y en el caso a que se refiere el inciso siguiente relativo a las copias simples o certificadas de aquellos documentos que se encuentren en otros archivos, lo que podría ser contradictorio, toda vez que el inciso c) refiere que se expedirán a costa del solicitante, por lo que propuso que a través de una interpretación benéfica a favor de los justiciables en materia electoral, la porción normativa que indica “salvo” prevista en el referido inciso c), exima del pago de los derechos correspondientes por disposición de la ley en estos casos en los que también se encuentren en otros archivos tratándose de la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Cossío Díaz.

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

Sometida a votación económica la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo “Integración de casillas”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso que su proyecto propone que ante la ambigua redacción del concepto de invalidez, si se impugna el proceso de insaculación o si se alega que no se establece un procedimiento de insaculación, se estudia el problema desde ambas vertientes, concluyendo que el precepto citado prevé un procedimiento claro, perfectamente estructurado en cada una de las etapas, en las cuales la selección de los ciudadanos es la vía de la insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla y al final del proceso de selección se toman en cuenta la disponibilidad y la escolaridad de los ciudadanos que se fueron decantando por sorteo, y dichos elementos son objetivos y útiles para el cumplimiento de las labores, por ello, en ninguno de los pasos del procedimiento de selección se advierte falta de certeza; además de que los representantes de los partidos se encuentran en aptitud de impugnar las designaciones si así lo consideran.

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

Precisó que de igual manera, se propone declarar infundado el argumento relacionado con el método de insaculación, ya que no genera falta de certeza, pues este principio se garantiza con un procedimiento con pasos previa y claramente establecidos.

Asimismo, indicó que se propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se aduce que el artículo 239, fracción IV, del Código Electoral, omite un paso importante en la instalación de las casillas, como es la posibilidad de nombrar ciudadanos inscritos en la sección electoral que estén en la fila para el supuesto de ausencia de los insaculados, ya que se prevén todos los supuestos de ausencias a fin de que la mesa directiva de casilla sea debidamente instalada el primer domingo de julio del año de la elección, pues se señala que cuando no se haya instalado a las 8.15 horas la casilla conforme al artículo 237, esto es, por los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas de casillas, el precepto impugnado va estableciendo la forma en que deben ocuparse los cargos, previendo un sistema de sustitución, y la última fracción reitera que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en ese precepto, deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto e impone la limitación de que en ningún caso puede nombrarse a representantes de partidos políticos, por lo que no genera falta de certeza y

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

prevé todos los supuestos a fin de que se garantice la instalación oportuna de las mesas directivas de casilla.

Sometida a votación económica la propuesta del considerando séptimo del proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 206 y 280, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se sobresee respecto de la omisión legislativa, consistente en falta de regulación de la iniciativa popular prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en la porción normativa que dice: “las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior” así como del artículo 56, en la porción normativa que señala: “La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

mismo partido no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior.”; en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso de ese Estado.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 74, fracción III, incisos b) y c), 92 párrafo último, 215, fracciones V y VI y 239, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza pronunció las siguientes palabras:

“Tengo esta oportunidad que me da la vida en este ejercicio de esta Presidencia de sonar el mallete, donde dos compañeros lo escucharán por última ocasión en su vida. Esto es para mí en lo personal, una oportunidad que es inmerecida frente a ellos por su desempeño. Han terminado su gestión como la iniciaron, resolviendo asuntos, estudiando asuntos, participando en la decisión de ellos con

Sesión Pública Núm. 126 Jueves 29 de noviembre de 2012

la total entrega, responsabilidad que tuvieron durante el ejercicio pleno de su gestión. Por eso, para mí es un altísimo honor y algo que yo, cuando menos, no olvidaré jamás”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Solemne que se celebrará el viernes treinta de noviembre de dos mil doce, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.